



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario (nulidad absoluta)
Demandante	William Francisco Salina Vergara
Demandado	Galdis Celeny Echavarría Jota Mario Arango Osorio y otros
Radicado	05001-40-03-013-2022-00041-00
Auto	Interlocutorio No. 430
Asunto	Inadmite

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

Primero: Se indicará el domicilio de la demandante y de los demandados, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

Segundo: Aclarará por qué demanda al abogado Jota Mario Arango Osorio si el mismo actuó en representación de los señores Gabriel Jaime, Fernando Antonio, Orlando de Jesús, Rubén Darío, Héctor Mario, José Luis, Ana María y Cruz Elena Tamayo.

Tercero: Se adjuntarán de manera completa y legible del trabajo de partición enunciado como prueba.

Cuarto: De cara al principio de relatividad de los contratos y teniendo en cuenta la legitimación en la causa, la parte demandante deberá sustentar fáctica y jurídicamente su interés para obrar en el presente proceso.

Quinto: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, es decir, allegará la conciliación extrajudicial en derecho

Sexto: Teniendo en cuenta que se alude a la nulidad absoluta de la escritura pública N° 5320 del 17 de diciembre de 2017, se servirá ampliar los hechos

y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, con fundamento en las disposiciones normativas que rigen el tema, cuál es la causal de la nulidad absoluta invocada; en otras palabras, deberá fundamentar jurídica y fácticamente su pretensión de nulidad, individualizando cada uno de los hechos que generaron los mismos.

Séptimo: Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares y ante la manifestación de la parte actora de desconocer la dirección electrónica de los demandados, deberá realizar el envío físico de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. Allegará prueba que acredite el envío; así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión. Lo anterior, para darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Octavo: Allegará de manera completa el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-137472.

Noveno: Del certificado de libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-137472 no se desprende ninguna compraventa de las que se refieren en los hechos de la demanda, situación que deberá ser aclarada por la parte actora.

Décimo: Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensaje de datos ni cuenta con presentación personal del poderdante.

Undécimo: Toda vez que manifiesta desconocer los correo electrónicos de los demandados, indicará la dirección física de notificación de cada uno de ellos, independiente a la del abogado Jota Mario Arango Osorio.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>029</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>21 DE FEBRERO DE</u> <u>2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2696f3f2dcf4c6b85c7c77a91e9c21034e6dd5a2359671d6995b99f18a
49ce0**

Documento generado en 18/02/2022 03:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>